



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00400-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL (DISAN) e IPS UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV IBAGUE.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.730.101, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) e IPS UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV IBAGUE**, siendo vinculado de oficio la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.730.101, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental a la salud, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 16 de junio de 2023 le emitieron orden de corrección quirúrgica de dedo en gatillo y a la fecha no ha sido posible su realización, empeorando progresivamente su estado de salud.
- 1.2. Refiere que el 14 de septiembre de 2023 presentó acción de tutela con el fin de obtener la programación al citado procedimiento y la entrega total de medicamentos que le fueron ordenados.
- 1.3. Argumenta que el 26 de septiembre de 2023 fue resuelta la acción de tutela formulada, bajo la radicación 73001-31-10-003-2023-00336-00, disponiéndose por parte del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, los siguiente:

“PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS, identificada con C.C. No 65.730.101, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y la vincula UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

- 1.4. Esboza que pese a determinarse como superada la circunstancia por la cual acudió al amparo de su derecho fundamental a la salud, en la parte considerativa de la referida decisión se indicó:

“Si bien, en principio se configuraba la vulneración de los derechos a la salud y la vida de la accionante porque aquella no había accedido a la totalidad de los servicios médicos que en su oportunidad le ordenó el médico tratante, en la actualidad, el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada remitió la autorización para consulta por primera vez por anestesiología, corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano (uno o más)”

- 1.5. Señala que, si bien se emitieron autorizaciones para la IPS UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV Ibagué, insiste en la protección de su derecho fundamental a la salud, toda vez que la IPS se abstiene de fijar una fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere, argumentando no tener disponibilidad de agenda.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Se **TUTELE** a mi favor el **DERECHO FUNDAMENTAL a la salud** consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015, que determina el Derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, el cual ha sido vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y la **IPS UNION TEMPORAL CLINIRED IV** de Ibagué.

SEGUNDO: ORDENAR a la **IPS UNION TEMPORAL CLINIRED IV** de Ibagué que se lleve a cabo la programación de fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, denominado corrección quirúrgica del dedo en gatillo.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** que se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** por el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, denominado corrección quirúrgica del dedo en gatillo.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de las autorizaciones de servicios generadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para:
 - 3.1.1. Tenolisis en flexores de mano (uno o más)¹.
 - 3.1.2. Corrección quirúrgica de dedo en gatillo (dedo de resorte)².
- 3.2. Copia de la orden médica generada por la IPS UROCADIZ, para procedimiento de corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano³.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 10 de noviembre de 2023⁴ se dispuso su admisión en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y la **IPS UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV IBAGUE**, vinculándose de oficio a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, para que certificara con destino a la presente actuación, el estado actual de la acción constitucional 73-001-31-10-003-2023-00336-00, en la que funge como accionante la señora MARIA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ y accionado, la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL (DISAN). De igual forma, se requirió que allegara copia del escrito tutelar presentado por la actora y en el evento de haberse proferido decisión de fondo en dicho trámite, se aportara copia de las sentencias emitidas.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las entidades accionadas y/o vinculadas, guardaron silencio. Al respecto, valga resaltar que a índice 10 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, obran documentos aportados por la ventanilla virtual del citado sistema; sin embargo, revisados cada uno de estos, no se evidenció escrito de contestación y al requerirse⁵ al extremo accionado para que allegara el mismo, no hubo pronunciamiento.

De otra parte, se resalta que al expediente digital se allegó por parte del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué⁶, copia de la sentencia de tutela proferida dentro de la radicación 73-001-31-10-003-2023-00336-00, y link de acceso al citado expediente.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

¹ Folio 5 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folio 6 ibídem

³ Folio 8 ibídem.

⁴ Índice 5 SAMAI.

⁵ Índice 11 SAMAI.

⁶ Índice 9 SAMAI.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Por un lado, debe el Despacho determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos de cosa juzgada y temeridad, en razón al amparo constitucional previamente formulado por la aquí accionante, y cuyo conocimiento y trámite correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, bajo la radicación 73-001-31-10-003-2023-00336-00.

De resolverse negativamente el anterior planeamiento, se estudiará si:

¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental a la salud de la señora **MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ**, al no garantizar de manera real y efectiva, el acceso a los procedimientos de “*corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano*” que le fueron prescritos desde el 13 de junio de 2023 por la IPS Urocadiz?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la cosa juzgada y el fenómeno de la temeridad en la acción de tutela, ii) Del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la cosa juzgada y el fenómeno de la temeridad en la acción de tutela:

Ante todo es preciso indicar, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, la cual fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, que consagró algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario, para obtener el amparo constitucional, dentro de las cuales se encuentra el no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, y esa es la razón por la que el artículo 37 del Decreto 2591 establece que “*el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos*”.

En ese sentido, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante, ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado, lo cual conlleva a su rechazo o decisión desfavorable de todas las solicitudes.

La Corte ha señalado que, “(...) la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Ello, por

cuanto, dicha actuación constituye un ejercicio desleal de la acción constitucional, que compromete la capacidad judicial del Estado, así como los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia.”⁷

Así, en Sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, la misma Corporación indicó:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Luego, sobre las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela, señaló⁸:

“En cuanto al primer requisito para la configuración de la temeridad, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en los dos procesos, tales como:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) la **identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*

*(iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

***Si el juez constitucional comprueba que en las dos acciones de tutela presentadas existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, tendrá que declarar que existe temeridad y abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo, puesto que el asunto materia de litigio ya fue fallado y dicho fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada. De este modo, en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma, al igual que cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada. En conclusión, el juez de tutela debe verificar si la demanda de tutela propuesta en su despacho guarda identidad de partes, de causa o hechos que la motivan y de objeto o pretensión, con otra tutela anteriormente decidida o pendiente de resolución”.* (Negrillas propias).**

Así entonces, es claro que el juez constitucional no solo debe analizar en si concurre la triple identidad antes indicada, sino también, la ausencia de justificación en la presentación de la nueva solicitud de amparo y de ahí, verificar si existe actuar doloso o de mala fe de la parte actora, de acuerdo a las circunstancias que rodean el asunto. Ello, en atención a que la Corte Constitucional ha sostenido que, “(…) aun cuando exista identidad de partes, hechos y pretensiones, una actuación no es temeraria cuando se origina en la condición de ignorancia o indefensión del actor; ante el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; ante nuevos eventos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma y cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[60]. De esa manera, la jurisprudencia ha reconocido que ante dichas hipótesis, resulta factible que una persona presente una nueva acción de tutela sin que se configure la temeridad [61].”⁹ (Subraya fuera del texto)

⁷ Sentencia T-407 de 2022.

⁸ Sentencia T-096 del 22 de febrero de 2011. Expediente T-2824666. M.P. Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ Sentencia T-407 de 2022.

5.3.2. Del régimen de salud de los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48, la seguridad social, como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley, y, garantiza el mismo, como un derecho irrenunciable.

En virtud de lo anterior, se expidió la Ley 100 de 1993, a través de la cual se reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se previó la existencia de regímenes exceptuados, consagrados expresamente en el artículo 279, que en su tenor literal establece:

“Artículo 279. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

De otro lado, y en desarrollo del artículo referido, fue expedida la Ley 352 del 17 de enero de 1997, modificada y adicionada por el Decreto 1795 de 2000, por medio del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a través del concepto de sanidad, cuyo objeto primordial consiste en asegurar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, el cual es definido en su artículo segundo, así:

“Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”.

Igualmente, en sus artículos 6° literal f) y 27, establece la prestación de los servicios de salud de quienes son beneficiarios de este régimen especial, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS. Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:

f) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.

ARTICULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL. Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha reconocido que la protección al derecho a la salud se materializada a través de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud requeridos, imponiendo así una obligación a las autoridades de brindar las condiciones necesarias que permitan garantizar los derechos fundamentales para la conservación de la salud a todas las personas.

Así mismo, y respecto de la prestación de los servicios de Salud en los regímenes exceptuados, en sentencia T-590 del 28 de octubre de 2016, dentro del expediente con radicación No. T-5.619.634 y ponencia del H.M. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Como se explicó en líneas precedentes, en relación con la faceta de la atención en salud como servicio público, el inciso 2° del artículo 49 de la Constitución establece que se rige conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al ser mandatos de optimización, inherentes al telos social del Estado y que se vinculan con sus fines esenciales, es claro que cobijan tanto al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como a los regímenes exceptuados que se consagran en la ley.

La pregunta que surge y que ha sido objeto de tratamiento por parte de esta Corporación reside en determinar en qué consiste o cuál es el alcance de un régimen exceptuado frente a un sistema general de protección.

Para iniciar, como se resaltó en la Sentencia C-432 de 2004, lo exceptuado es aquello que se encuentra excluido o exento de un sistema normativo general, motivo por el cual surge un principio de especialidad que se traduce en que ese régimen se gobierna por sus propias reglas y por las prestaciones particulares que permitan cubrir las modalidades concretas y específicas de riesgo que se producen dentro de las actividades exceptuadas.

En este contexto, por su especialidad, dicho tratamiento diferencial se justifica en la medida en que está destinado a mejorar las condiciones del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, o lo que es lo mismo, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.

A partir de lo expuesto, no cabe duda de que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que respondan a su situación particular. Ello justifica que se otorgue un régimen especial de protección en materia de salud, que no sólo incluya las prestaciones, medicamentos, tratamientos y procedimientos que cubran los riesgos a los que están o han estado expuestos, sino también un conjunto de prerrogativas que permitan mantener su unidad familiar y proteger a las personas que integran su hogar, más aún cuando tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, los niños, los jóvenes, las mujeres o las personas en situación de discapacidad”

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ**, se solicita la protección a su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y la **IPS UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV IBAGUE**, al no garantizar de manera real y efectiva el acceso a los procedimientos quirúrgicos que le fueron prescritos el día 13 de junio de 2023, en la IPS Urocádiz.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el día 13 de junio de 2023, el Dr. Francisco Javier Méndez – cirujano de mano de la IPS Urocádiz, prescribió a la señora María Del Carmen Huertas González, los procedimientos de corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano (v. núm. 3.2).

Así mismo, está probado que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, generó en favor de la señora María Del Carmen Huertas González, las autorizaciones de servicios que a continuación se describen, las cuales fueron direccionadas para su garantía en la IPS Unión Temporal Clinired IV:

- No. 0104536 de fecha 20 de septiembre de 2023, para el servicio de “*tenolisis en flexores de mano (uno o más)*” (v. núm. 3.1.1).
- No. 0104535 de fecha 20 de septiembre de 2023, para el servicio de “*corrección quirúrgica de dedo en gatillo (dedo de resorte)*” (v. núm. 3.1.2).

Finalmente, se tiene que ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué y bajo la radicación 73-001-31-10-003-2023-00336-00, se surtió una acción de tutela promovida por la señora María Del Carmen Huertas González, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual fue resuelta mediante sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2023, así:

“PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA DEL CARMEN HUERTAS**, identificada con C.C. No 65.730.101, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y la vincula **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra ella procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Conminar a la accionada para que se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de la actora y de los usuarios del sistema de salud.

CUARTO: Abstenerse de endilgar responsabilidad por la vulneración de derechos de la actora a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.¹⁰

Decisión que, no fue objeto de recursos y se encuentra para envío a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Establecido el marco probatorio que dirige el presente asunto, corresponde entonces al Despacho dilucidar los problemas jurídicos planteados en el sub lite, así:

- **¿En el asunto se configuran los presupuestos de cosa juzgada y temeridad?**

Frente a dicho interrogante, a continuación, se presenta un cuadro que permite la comparación entre los amparos constitucionales presentados por la accionante, que servirá al Despacho para determinar si en este caso aquella actúa con temeridad, o si se configura una cosa juzgada constitucional, o si, por el contrario, no se presenta ninguno de estos fenómenos.

ASPECTO JURÍDICO A COMPARAR	ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ. RAD: 73-001-31-10-003-2023-00336-00	ACCIÓN DE TUTELA DE ESTE JUZGADO RADICADO RAD: 73001-33-33-007-2023-00400-00
Partes	<p>Demandante: María Del Carmen Huertas González.</p> <p>Demandado: Dirección de Sanidad – Policía Nacional (DISAN).</p> <p>Vinculado: Unidad Prestadora de Salud (UPRES) Tolima.</p>	<p>Demandante: María Del Carmen Huertas González.</p> <p>Demandados: Dirección de Sanidad – Policía Nacional (DISAN) e IPS Unión Temporal Clinired IV Ibagué.</p> <p>Vinculado: Unidad Prestadora de Salud (UPRES) Tolima.</p>
Derechos fundamentales invocados como vulnerados	Salud.	Salud.
Hechos	<p>Que el 11 de diciembre de 2022, en el área de medicina interna de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, le formularon medicamentos para contrarrestar patologías que le fueron diagnosticadas con relación a una enfermedad ortopédica.</p> <p>Que desde el 25 de febrero de 2023, el área del dispensario de medicinas dejó de suministrarle la totalidad de los medicamentos ordenados, lo que repercute en su estado de salud. Aunado a ello, el pasado 16 de junio le expidieron orden de cirugía para la patología, de corrección quirúrgica del dedo en gatillo; sin embargo, le han postergado repetitivamente la cirugía, por lo que su salud empeora progresivamente.</p>	<p>Que el 16 de junio de 2023 le emitieron orden de corrección quirúrgica de dedo en gatillo, y a la fecha no ha sido posible su realización, empeorando progresivamente su estado de salud.</p> <p>Que el 14 de septiembre de 2023 presentó acción de tutela con el fin de solicitar la programación al citado procedimiento y la entrega total de medicamentos que le fueron ordenados.</p> <p>Que el 26 de septiembre de 2023 fue resuelta la acción de tutela formulada, declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado.</p> <p>Que pese a determinarse como superada la circunstancia por la cual acudió al amparo de su derecho fundamental a la salud, y si bien se generó autorizaciones para la IPS UNIÓN TEMPORAL CLINIRED IV Ibagué, insiste en la protección de su derecho fundamental a la salud, toda vez que la IPS se abstiene de fijar una fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico que</p>

¹⁰ Índice 9 SAMAI.

		requiere, argumentando no tener disponibilidad de agenda
Pretensiones	Protección al derecho fundamental a la salud y ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, programar y realizar la cirugía ordenada por el médico tratante, así como entregar en su totalidad, los medicamentos que le fueron prescritos.	Protección al derecho fundamental a la salud y ordenar a la IPS Unión Temporal Clinired IV Ibagué, programar fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico que le fue prescrito. Así mismo, ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, suministrar tratamiento integral.
Estado Actual	Se emitió fallo el día 25 de septiembre de 2023, declarando carencia actual de objeto por hecho superado.	Se encuentra al Despacho para sentencia.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Judicatura, en el *sub lite* no se configura la **cosa juzgada constitucional**, por las siguientes razones:

En primer lugar, recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, definió la cosa juzgada como una “*institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*”. En ese sentido, ha establecido dicha Corporación, que la institución de cosa juzgada se predica cuando con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela, se inicia un proceso cuyas partes, objeto y causa, presentan identidad frente al ya ejecutoriado.

Así mismo, se ha dispuesto que, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional, “*en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal*”¹¹. Dicha figura, excepcionalmente puede desvirtuarse, por ejemplo, ante la existencia de nuevos hechos, pese a observarse la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Bajo ese entendido, y en lo que respecta a la **identidad de partes**, es claro que la accionante en cada una de las demandas de tutela ha sido la señora María Del Carmen Huertas González, y en lo que concierne al extremo accionado, véase que en la primera demanda se encuentra conformado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN) (accionado), y la Unidad Prestadora de Salud (UPRES) Tolima (vinculado de oficio), mientras que, en esta oportunidad, no solo se encuentra integrado por las citadas entidades de salud, sino también, por la IPS Unión Temporal Clinired IV Ibagué; institución a la cual fue direccionada la parte actora, para la garantía de los servicios asistenciales incoados.

Ahora, frente a la **identidad de hechos**, vemos que si bien en ambos amparos constitucionales expuso la accionante que le fue prescrito el servicio de “*corrección quirúrgica de dedo en gatillo*”, y que el mismo no ha sido garantizado; emporando su estado de salud, lo cierto es que, en esta ocasión, se expuso además que pese a determinarse por parte del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Ibagué, como superada la circunstancia por la cual acudió de manera previa al amparo de su derecho fundamental a la salud, insiste en la protección a dicha garantía constitucional, toda vez que la IPS a la cual se autorizó el procedimiento quirúrgico requerido, no ha garantizado el mismo, bajo el argumento de no tener disponibilidad de agenda; escenario que, a juicio del Despacho, constituye una circunstancia que no fue objeto de análisis por parte del citado Juzgado al momento de resolver el amparo constitucional que fue sometido a su consideración, pues en esa oportunidad se estableció que el accionado cesó la vulneración de los derechos fundamentales incoados, al expedir y remitir a la parte actora, las autorizaciones para el procedimiento quirúrgico requerido, no obstante, con posterioridad a ello y en el caso en concreto, se señala la persistencia en la vulneración del derecho fundamental a la salud, dada la indisponibilidad de agenda de la IPS hacia la cual fue direccionada la accionante.

En cuanto a la **identidad de objeto**, se evidencia que la accionante en ambos amparos de tutela pretende la protección del derecho fundamental a la salud, con miras a obtener la programación y materialización del procedimiento quirúrgico de “*corrección quirúrgica de dedo en gatillo*” que le fue prescrito, no obstante, nótese que en la actualidad se solicita, además, el suministro de tratamiento integral.

¹¹ Sentencia SU027 de 2021

Sumado a lo anterior, se tiene que la Sentencia de Tutela proferida el 25 de septiembre de 2023 dentro de la radicación 73-001-31-10-003-2023-00336-00, al no ser impugnada, se encuentra en trámite de envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de manera que, no ha hecho tránsito a cosa juzgada, conforme a la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, se observa que, si bien ambas solicitudes de tutela encuentran puntos en común, no se advierte que compartan plena identidad de partes, causa y objeto, por lo que, al no acreditarse los presupuestos jurisprudenciales antes descritos, el Despacho concluye que no se configura cosa juzgada respecto de la solicitud de tutela *sub examine*.

Aunado a esto, se avizora que en el presente trámite la parte actora no solo señaló que de manera previa presentó un amparo constitucional; lo cual evidencia que no ocultó su proceder, sino también, indicó la razón por la cual presentó una nueva solicitud tutelar, dada la persistencia de la vulneración a su derecho fundamental a la salud, pese a habersele generado autorización para el servicio en salud que requiere y que en la actualidad, habiendo transcurrido más de 5 meses desde su prescripción, no ha sido garantizado por el accionado y/o su red prestadora de servicios en salud. Por tanto, se infiere que en el asunto no se percibe conducta dolosa, ni un ejercicio abusivo o desleal del derecho de acción, que constituya **temeridad**.

En ese orden, se continuará con la resolución del segundo problema jurídico.

- **¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ, al no garantizar de manera real y efectiva, el acceso a los procedimientos de “corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano” que le fueron prescritos desde el 13 de junio de 2023 por la IPS Urocadiz?**

Al respecto, observa el Despacho que si bien la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante, autorizó y direccionó hacia la IPS Unión Temporal Clinired IV Ibagué, los procedimientos de “corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano” que le fueron prescritos desde el 13 de junio de 2023 por la IPS Urocadiz, lo cierto es que, en la actualidad y al transcurrir más de cinco (5) meses desde su prescripción, los mismos no han sido garantizados de manera real y efectiva por la citada institución, toda vez que se ha abstenido de fijar fecha y hora cierta para su realización.

Expuesto lo anterior, y habiéndose requerido en el auto admisorio a los accionados para que indicaran cuál fue el trámite adelantado frente a lo solicitado, y, qué solución existía a los hechos objeto de la acción, se tiene que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN), la Unidad Prestadora de Salud (UPRES) Tolima y la IPS Unión Temporal Clinired IV Ibagué, guardaron silencio, de manera que, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la demanda.

Dado que en el asunto no se encuentra acreditada la prestación del servicio requerido, sino la simple autorización y direccionamiento hacia una IPS que no cuenta con disponibilidad de agenda que permita a la afiliada su acceso efectivo y oportuno, es claro que las entidades accionadas, se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la salud que le asiste a la parte actora, que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1751 de 2015, debe garantizarse bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad, oportunidad y eficiencia, los cuales claramente son desconocidos por los accionados.

En ese sentido, es importante señalar que, la Corte Constitucional ha sostenido que las autorizaciones de servicios “constituyen un visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio pero no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso su validez temporal está limitada”¹², por tanto, corresponde al juez constitucional “tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente”¹³.

Así las cosas, y en atención a la garantía constitucional con la que a todas luces cuenta la accionante, queda más que demostrado que está en todo su derecho de recibir la atención médica que requiere, bajo los principios que orientan la prestación del servicio público de salud, por tanto, se concederá el amparo formulado, y en consecuencia, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

¹² Sentencia T-234 de 2013

¹³ Ibídem.

y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, procedan a coordinar de manera articulada, todas las actuaciones necesarias para que la señora **MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ**, acceda en el término no mayor a treinta (30) días calendario, si aún no ha ocurrido, a los servicios de “*corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano*” que le fueron prescritos desde el 13 de junio de 2023 por la IPS Urocadiz.

Lo anterior, dado que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, establece que corresponde a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y los Establecimientos de Sanidad Policial, prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios, en aras de garantizarles la continuidad e integralidad de los servicios (Literal n del artículo 19 y artículo 21 del Decreto 1795 de 2000).

De otra parte, no se concederá el suministro de un tratamiento integral, en la medida que las Entidades de salud Policial accionadas, tienen la obligación de garantizarlo de acuerdo al estado de salud del accionante y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, no pudiendo presumirse que dentro del mismo vaya a existir otro servicio o procedimiento, ya que como se observa en el escrito de tutela, dicha situación no ha sucedido, y por el contrario, como es su deber, deben continuar prestándole el tratamiento de salud que requiere la parte actora, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias contempladas para ese caso de omisiones.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, del cual es titular la señora **MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.730.101, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) TOLIMA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, procedan a coordinar de manera articulada, todas las actuaciones necesarias para que la señora **MARÍA DEL CARMEN HUERTAS GONZÁLEZ**, acceda en el término no mayor a treinta (30) días calendario, si aún no ha ocurrido, a los servicios de “*corrección quirúrgica de dedo en gatillo y tenolisis en flexores de mano*” que le fueron prescritos desde el 13 de junio de 2023 por la IPS Urocadiz.

TERCERO: Negar el suministro de tratamiento integral, de conformidad con lo analizado en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ